



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 206

Bogotá, D. C., jueves 24 de mayo de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 260 DE 2007 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al acto legislativo de la referencia, por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política, presentado por el número mínimo de congresistas exigido para dar trámite a este tipo de iniciativas.

No obstante el cumplimiento de dicho requisito formal, atendiendo a la propia regulación constitucional para el trámite de los proyectos de acto legislativo, que exige que ellos sean debatidos y aprobados en cuatro debates en un mismo período de sesiones, el cómputo del plazo restante para la terminación el próximo 19 de junio del período de sesiones en curso, hace imposible que pueda surtir el requisito constitucional señalado, por lo cual proponemos a la Comisión el archivo de este proyecto, sin perjuicio de que sus autores lo vuelvan a presentar en el siguiente período de sesiones ordinarias.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.; *José Thyronne Carvajal Ceballos*, *Roy Barreras Montealegre*, Representantes a la Cámara por Valle; *Juan de Jesús Córdoba Suárez* y *Zamir Eduardo Silva Amín*, Representantes a la Cámara por Boyacá; *Oscar Arboleda Palacio*, Representante a la Cámara por Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 CÁMARA

por medio de la cual se regula lo atinente a la liquidación de regalías cuando la comercialización de los recursos naturales se realiza entre las partes relacionadas.

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2007

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2006, Cámara.

Respetado doctor:

En cumplimiento del cargo otorgado por la honorable Comisión Quinta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se regula lo atinente a la liquidación de regalías cuando la comercialización de los recursos naturales se realiza entre las partes relacionadas*, cuyos autores son los honorables Representantes *Alfredo Cuello Baute* y *Bladimiro Cuello Daza*.

Atentamente,

Juan Carlos Valencia M.,

Ponente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas Comisión Quinta al ser designado por la Presidencia de la Comisión para estudiar el proyecto de ley en discusión decidí en principio adentrarme en el mundo de la explotación del carbón y posterior exportación del mismo, mineral que pretende ser regulado en su parte de regalías por los proponentes de la ley.

Según el Ministerio de Minas y Energía Colombia produce 65.595.812 toneladas de Carbón (año 2006) de las cuales 3.340.009 toneladas son dedicadas al consumo interno, lo que representa un monto de 5.09%;

dedicando el resto de su producción, un 94.91% a las exportaciones. De esta producción contribuyen en mayor proporción los departamentos de La Guajira, con una producción de 29.119.485 toneladas dedicadas en su totalidad a la exportación y el Cesar con 31.118.284 toneladas, de los cuales un 1.2% se destina a consumo interno.

Para el año de 2006 la Nación percibió regalías por un valor de \$563.119 millones de pesos, un 20,24% superior a las recibidas en el 2005. El valor de estas regalías se fija con base en la **Ley 756 de 2002** donde se fija un porcentaje del 5% para producción anual inferior a 3 toneladas y del 10% para las superiores a dicho volumen de toneladas, este porcentaje se aplica al valor del precio a exportar que resulta de aplicar a las toneladas de carbón producido el valor por tonelada fijado por la UPME (resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000). El precio se asigna dependiendo de los diferentes minerales y de la zona de explotación, la tabla existente a 31 de enero de 2007 es la siguiente:

Unidad de medida	Precio en boca	
	\$/Unidad	
Carbón consumo interno		
Carbón consumo interno	Tonelada	\$51.747
Carbón de exportación		
Productores zona Costa Norte		
Térmico	Tonelada	\$77.380
Productores zona Santanderes		
Térmico	Tonelada	\$ 53.211
Metalúrgico	Tonelada	\$ 85.375
Antracitas	Tonelada	\$169.676
Productores zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle		
Térmico	Tonelada	\$44.747
Metalúrgico	Tonelada	\$80.549
Antracitas	Tonelada	\$153.760

La distribución de las regalías es teniendo en cuenta el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 y sus beneficiarios son los departamentos y municipios productores, los municipios portuarios y el Fondo Nacional de regalías.

Proposición

De acuerdo con la exposición de motivos, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se regula lo atinente a la liquidación de regalías cuando la comercialización de los recursos naturales se realice entre las partes relacionadas.*

De los honorables Representantes,

Juan Carlos Valencia M.,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula lo atinente a la liquidación de regalías cuando la comercialización de los recursos naturales se realicen entre las partes relacionadas.

Antes de 2000 existían contratos de explotación minera donde se fijaba una fórmula de valoración del mineral y es sobre ese valor que se aplica el porcentaje de la regalía, a estos contratos no los rige el precio fijado por la UPME y es función de Ingeominas vigilar para que se cumpla lo acordado. Dentro de estos contratos se encuentran entre otros el contrato de carbón del Cerrejón en el departamento de La Guajira, el contrato de Drummond Ltd., en el departamento del Cesar, contratos de las empresas: Prodeco, Carbones del Cesar, Carbones de la Jagua, Consorcio Minero Unido, Carboandes, Emcarbón y Norcarbón en el departamento del Cesar.

El deseo de los honorables Representantes proponentes de este proyecto de ley *Alfredo Ape Cuello B. y Vladimiro Cuello Daza* es llevar el precio base sobre el cual se aplica el porcentaje de las regalías a un estándar internacional y que no sea la UPME la que reglamente el precio base, esto aplicaría para los contratos posteriores al 2000 dado que los anteriores tienen una fórmula dentro del contrato, que deshacerlos sería difícil desde el punto de vista jurídico e implicaría un litigio cuya decisión estaría en manos del Ministro de Minas y Energía o en la del mandatario Presidente de Colombia. La fijación de un precio estándar no es tan clara como en principio se veía, dado que no existe un precio único, porque él depende de parámetros tales como el país de origen, el país destino, la calidad del mineral, entre otros aspectos. Algunas publicaciones internacionales se atreven a presentar precios de referencia como son McCloskey, Internacional Coal Report y Mac Graw Hill. Según el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, la UPME toma como inicio estos precios de referencia para la liquidación de las regalías.

Con los anteriores enunciados no podría el Congreso de la República dejar una ley que fije las regalías del carbón a un precio internacional cuando no hay una política clara en torno a ello, no podríamos dejar a la libre interpretación de los agentes externos sobre a qué precio base se aplica el porcentaje. Esta función debe estar en cabeza del Gobierno colombiano, a través de la entidad que él considere conveniente, en el momento actual es la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, ella debe fijar estos precios para preservar los ingresos de los productores y los ingresos que por regalías reciben los municipios y los departamentos, así como el Fondo Nacional de Regalías. A la fecha esta Unidad ha tomado como base los precios de referencia de las publicaciones internacionales, pero creo acertado determinar por ley la obligatoriedad de consultar estos precios y fijar, en caso de conflicto entre las partes como base para la fijación del precio, un promedio de los montos fijados en las principales publicaciones internacionales especializadas en el tema.

Artículo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en los contratos, en los casos en que surjan diferencias o conflictos para la fijación de los precios de referencia, las empresas productoras de carbón establecidas en Colombia que lo comercialicen a través de empresas vinculadas, no podrán suministrar como precio de referencia provisional para efectos de liquidar regalías un precio que esté por debajo del precio promedio del mercado internacional, para el carbón del mismo grado de calorías, referente este que será obtenido del precio establecido por, al menos, 2 compañías especializadas en el tema.

Artículo 1°, quedará modificado en la siguiente forma:

“Los contratos de exportación de carbón, de empresas productoras establecidas en Colombia, sin importar si es entre empresas independientes o empresas vinculadas, deberán contemplar como precio de referencia el fijado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía o la unidad que este designe”.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los contratos actualmente vigentes, siempre que se presenten conflictos en la liquidación de regalías por precio de referencia, desde el momento en que se presentó tal diferencia.

El parágrafo 1°, queda modificado de la siguiente manera: “El Ministerio de Minas y Energía, o la unidad que él designe, tomará como referencia los precios publicados en las principales revistas internacionales especializadas en la explotación del carbón y de sus características.

Parágrafo 2°. Entiéndase por compañías vinculadas, aquellas establecidas en el país o en otros países que hacen parte de un conglomerado del cual es matriz la empresa explotadora del carbón u otra de la cual esta es filial.

El párrafo 2°, quedará de la misma manera.

Artículo 2°. Lo previsto en el artículo anterior aplica para empresas cuya producción anual supere los tres millones de toneladas.

El artículo 2°, quedará así: Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a los contratos actualmente vigentes, siempre que se presente conflictos en la liquidación de regalías por precio de referencia, desde el momento en que se presente la misma al término de cualquier conflicto por interpretación, cuando existan sumas de dinero que pagar resultado de la definición, el agente que deba hacerlo, pagará intereses a tasa bancaria que corresponda a cada año en el tiempo en que no se hubiere liquidado en la forma debida.

Artículo 3°. La presente ley rige desde su promulgación y publicación.

El artículo 3° quedará así: A los contratos futuros se les aplicará el precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía, o el que haga sus veces, teniendo como base lo consignado en el artículo primero de esta ley.

De los honorables Representantes,

Juan Carlos Valencia M.,

Ponente.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se regula lo atinente a la liquidación de las regalías cuando de la comercialización de los recursos naturales se realice entre las partes relacionadas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los contratos de exportación de carbón, de empresas productoras establecidas en Colombia, sin importar si son entre empresas independientes o de empresas vinculadas, deberán contemplar como precio de referencia el fijado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía o la unidad que este designe.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la unidad que él designe, tomará como referencia los precios publicados en las principales revistas internacionales especializadas en la explotación del carbón y de sus características.

Parágrafo 2°. Entiéndase por compañías vinculadas aquellas establecidas en el país o en el exterior que hacen parte de un conglomerado del cual es matriz la empresa explotadora del carbón u otra de la cual es filial.

Artículo 2°. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a los contratos actualmente vigentes, siempre que se presenten conflictos en la liquidación de regalías por precio de referencia, desde el momento en que se presentó la misma. Al término de cualquier conflicto por interpretación, cuando existan sumas de dinero que pagar resultado de la definición, el agente que deba hacerlo pagará intereses a la tasa bancaria que corresponda a cada año en el tiempo en que no se hubiere liquidado en la forma debida.

Artículo 3°. A los contratos futuros se les aplicará el precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía, o el que haga sus veces, teniendo como base lo consignado en el artículo primero de esta ley.

Parágrafo 1°. La presente ley se aplicará a las empresas cuya producción de carbón supere anualmente las tres toneladas de carbón.

Juan Carlos Valencia M.,

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2007

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta Comisión Séptima honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Respetada doctora:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención consta de 8 artículos, a saber:

El artículo 1° describe lo que son establecimientos o salones destinados a prestar el servicio de videojuegos, juegos de video por computador y/o simuladores.

El artículo 2° determina bajo qué entidades del gobierno reposan la responsabilidad del eficaz cumplimiento de la presente ley, su respectiva clasificación y tiempo máximo de utilización.

Su párrafo prevé que, una vez elaborada dicha clasificación deberá ser dada a conocer a la ciudadanía a través de los medios de comunicación disponibles bajo la ilustración **“prohibido para menores de 14 años e ingreso únicamente con presentación previa de documento de identificación”**, publicación obligatoria y en lugar visible para los establecimientos que presten este servicio.

El artículo 3° enuncia cuatro deberes para los organismos que ejercerán la vigilancia de los establecimientos de videojuegos a saber:

En el literal a), velar porque los juegos de video sean utilizados de acuerdo con las edades y tiempos máximos establecidos.

El literal b) vigilar que dichos establecimientos mantengan perfectamente iluminadas las áreas donde están instalados para así evitar la utilización de sistemas que puedan afectar la salud de los usuarios.

El literal c) establece la vigilancia para los establecimientos de videojuegos en cuanto a los sistemas de audio y video en los niveles permitidos por la normatividad vigente en esta materia.

Y el literal d), plantea una vigilancia en los espacios disponibles para que cada usuario pueda situarse a una distancia apropiada entre jugador y pantalla a la vez que cada equipo debe guardar la debida distancia entre cada uno, permitiendo la prestación de un buen servicio, operación, salud y seguridad de los usuarios.

El artículo 4°, por su parte, establece los criterios de operación para todos los establecimientos a que se refiere la presente ley, y para su óptimo funcionamiento y operación deberán tener en cuenta siete requisitos:

El literal a) exige que para el funcionamiento de estos establecimientos de videojuegos deberán estar ubicados a más de 200 metros de centros e instituciones educativas de carácter formal y no formal.

El literal b) prohíbe el ingreso a menores de 14 años.

El literal c) propone como otro requisito la aplicación estricta de la clasificación de los videojuegos y sus respectivos tiempos de utilización, suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para operar dicho juego, o ha sobrepasado el tiempo límite.

El literal d) exige disponer de condiciones de iluminación propicias, espacio y áreas necesarias.

El literal e) plantea como otro requisito mínimo para el funcionamiento y operación de los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, contar con las medidas necesarias de prevención y atención de emergencias, rutas de evacuación, acceso a extintores y salidas de emergencia.

El literal f) dispone que como responsable o encargado tanto de la administración como de la operación de los videojuegos, deberá ser una persona mayor de edad.

Y el literal g) dispone que los juegos de habilidad y destreza funcionarán únicamente en salones destinados para tal fin, y no como actividades complementarias a otras de tipo comercial o de servicios.

El artículo 5°, prevé que para la debida clasificación y contenido de los videojuegos las respectivas Secretarías de Gobierno tanto municipales como distritales en coordinación con las Secretarías de Salud respectivas contarán con un término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para expedir la correspondiente reglamentación especificando la clasificación como lo podemos observar en el artículo 2° del proyecto que nos ocupa.

El artículo 6° faculta de igual forma a las respectivas secretarías de gobierno municipales y distritales, para que en coordinación con las demás autoridades locales establezcan las respectivas estrategias que les permita de manera permanente realizar la difusión necesaria sobre el uso adecuado de los videojuegos.

En el artículo 7°, establece las sanciones que se deberán aplicar a los infractores de la presente ley.

Finalmente el artículo 8° establece su vigencia.

Análisis constitucional.

El proyecto de ley sometido a estudio nos muestra un tema que día a día ha tomado fuerza como es el sector de los videojuegos, siendo hoy el más rentable de la industria del entretenimiento, aún por encima del cine y de la música, revolucionando así el ocio y el tiempo libre en los hogares por más de 30 años, donde no solo han cambiado y evolucionado los gráficos sino el sonido, desde las grandes consolas hasta los de bolsillo.

Formando así parte de la recreación en nuestra sociedad, como lo son hoy día los videojuegos, lo que los hace en parte nocivos, ya sea por sus altos contenidos de violencia, temas, entre otros, o porque no brindan la seguridad necesaria como establecimientos comerciales los

lugares donde se explotan este tipo de juegos, pues sus mayores usuarios son los niños, quienes con o sin el permiso de sus padres frecuentan estos sitios.

Un **videojuego** (llamado también **juego de vídeo**) es un programa informático, creado expresamente para divertir, basado en la interacción entre una persona y un aparato electrónico donde se ejecuta el videojuego. Estos recrean entornos virtuales en los cuales el jugador puede controlar a un personaje o cualquier otro elemento de dicho entorno, para conseguir uno o varios objetivos por medio de unas reglas determinadas.

Razones por las cuales se hace necesario entrar a reforzar uno de los derechos fundamentales de los niños tal como lo prevé el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual dispone: ***“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”...*** (negrilla y subraya fuera de texto).

Necesidad específica de protección y asistencia del niño subsumible en un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, siendo el menor un sujeto privilegiado de la sociedad donde se nos exige que sus derechos sean satisfechos y respetados, lo que lo hace merecedor de toda la protección que el Estado le pueda brindar.

Si observamos un trato preferencial para con los niños, lejos de ser un intento de conferirles protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualdad que realizó el constituyente en su momento: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los demás, la Constitución define su prevalencia.

Es por ello que el legislador ha querido determinar a través de la ley lineamientos sobre esta materia, debido a la escasa reglamentación al respecto, ya que en la actualidad Bogotá es la única ciudad que se ha ocupado de este aspecto.

Análisis legal.

En este orden de ideas, los establecimientos cuya actividad comercial sea la explotación de los videojuegos deberán tener en cuenta cada uno de los aspectos que entren en su momento a reglamentar esta materia, observando no solo estas condiciones sino también todo lo relacionado con el funcionamiento y apertura de los establecimientos comerciales previsto en el Código de Comercio y la Ley 232 de 1995, *por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales:*

Artículo 2°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia...

El artículo 4° de la misma ley, que a su texto dice: El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera:

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*

2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.*

3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*

4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.*

Consideraciones finales

En aras de contribuir con la labor que nos ha sido encomendada, como legisladores tenemos la obligación de proporcionar las herramientas legales que ayuden en su momento a frenar la violencia en nuestra sociedad, máxime cuando son los niños el futuro de nuestro país, y si desde los primeros inicios de su formación a través de este tipo de esparcimiento llenamos sus pensamientos y fijamos sus ideas con brotes de violencia, no podremos esperar nada bueno para nuestra sociedad.

Cabe destacar que en Colombia no existe reglamentación que a nivel nacional obligue a nuestras autoridades locales a dar un vistazo más allá de lo que a simple vista percibimos.

Estudios realizados en otros países, tal como lo esboza el autor del proyecto en su exposición de motivos, han obligado a sus gobiernos a reglamentar este tipo de actividades, con el único fin de proteger a los menores, pues la violencia que se ejerce sobre ellos no solo atenta contra su vida sino que de esta forma se ve comprometida su integridad física y moral.

Adicionalmente, el autor comenta que el diario *El Tiempo* en un artículo de junio de 2005, titulado “Los niños electrónicos”, el sistema de los videojuegos está creando en ellos una adicción que se puede comparar con el alcohol, las drogas, entre otros, pues los niños y jóvenes están pasando más tiempo frente a estas pantallas que en el colegio.

De igual forma cuando decimos que “*los derechos del niño están primero que los derechos de los demás*” y que cualquier persona puede exigir su cumplimiento, estamos dando alcance al artículo 44 de la Constitución Política, ya que el mismo constituyente está reconociendo el derecho de las personas de proteger a los niños de su comunidad, y con nuestro aporte estamos representando al Estado en esta ardua tarea de priorización de los derechos del niño.

De ahí que el tema que hoy nos ocupa requiera toda nuestra atención con el ánimo de tomar en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de la falta de madurez física y mental de nuestros niños –debilidad– y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 183 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

Modificase el artículo 1°, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquellos que ofrecen juegos de video por computador y/o simuladores, máquinas de videojuego o juegos, y cualquier otro instrumento que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas o similares, entre otros, que propicien la habilidad y destreza del jugador.*

Modificase el artículo 2° y su respectivo párrafo, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. *Entidades responsables. Las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales, en coordinación con las Secretarías de Salud respectivas, serán las responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.*

Parágrafo. *Una vez expedida la presente ley, la clasificación de los videojuegos será dada a conocer a la ciudadanía a través de los medios de comunicación disponibles, con la siguiente ilustración: “prohibido para menores de 14 años e ingreso únicamente con presentación previa de documento de identificación”, y será obligatoria su publicación en un sitio visible de los establecimientos que presten el servicio de videojuegos. Su actualización se realizará de manera permanente, por lo menos una vez cada año.*

Modificase el literal b) del artículo 3°, agregando la frase: con adecuada iluminación y ventilación, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Organismos de vigilancia.* Las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales, directamente o a través de sus delegados, deberán:

- a) Queda igual;
- b) Vigilar que los establecimientos que presten el servicio de videojuegos mantengan con adecuada iluminación y ventilación las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios;
- c) Queda igual;
- d) Queda igual.

Modificase el literal d) del artículo 4°, agregando la palabra y ventilación, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

- a) Queda igual;
- b) Queda igual;
- c) Queda igual;
- d) Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacio y áreas necesarias;
- e) Queda igual;
- f) Queda igual;
- g) Queda igual.

Modificase el artículo 5°, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Clasificación de títulos y contenidos de videojuegos. Los videojuegos se clasificarán de la siguiente manera:*

1. Inofensivo. *Clasificación TODOS, contiene violencia moderada o suave, su uso es para todas las edades, corresponde a la letra A, la*

cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color AZUL OSCURO

2. Poco Agresivos. Clasificación MAYORES DE 14 AÑOS, contiene violencia, temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje fuerte, corresponde a la letra B, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color VERDE OSCURO.

3. Agresivos. Clasificación MAYORES DE 16 AÑOS, contiene escenas de sexo y violencia moderada, corresponde a la letra C, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color NARANJA.

4. Altamente agresivos. Clasificación MAYORES DE 18 AÑOS, contiene escenas prolongadas de violencia y/o desnudez sexual gráfica, corresponde a la letra D, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color ROJO.

Parágrafo. La clasificación enunciada en este artículo, debe ser tenida en cuenta para identificar los títulos y contenidos de los videojuegos determinados en el artículo quinto de la presente ley.

Modificase el artículo 6°, agregando la frase El Ministerio del Interior y Justicia; la palabra departamentales; la palabra regionales y la frase en la presente ley, el cual quedará así:

Artículo 6°. Estrategia integral. El Ministerio del Interior y Justicia en coordinación con las Secretarías de Gobierno departamentales, municipales y distritales y las demás autoridades regionales y locales, establecerán una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley.

El artículo 7°, queda igual.

Modificase el artículo 8°, el cual quedará así:

Artículo 8°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquellos que ofrecen juegos de video por computador y/o simuladores, máquinas de videojuego o juegos, y cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas o similares, entre otros, que propicien la habilidad y destreza del jugador.

Artículo 2°. *Entidades responsables.* Las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales, en coordinación con las Secretarías de Salud respectivas, serán las responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Parágrafo. Una vez expedida la presente ley, la clasificación de los videojuegos será dada a conocer a la ciudadanía a través de los medios

de comunicación disponibles, con la siguiente ilustración: “prohibido para menores de 14 años e ingreso únicamente con presentación previa de documento de identificación”, y será obligatoria su publicación en un sitio visible de los establecimientos que presten el servicio de videojuegos. Su actualización se realizará de manera permanente, por lo menos una vez cada año.

Artículo 3°. *Organismos de vigilancia.* Las Secretarías de Gobierno Municipales y Distritales, directamente o a través de sus delegados, deberán:

a) Velar para que los juegos de video se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades y a los tiempos máximos establecidos;

b) Vigilar que los establecimientos que presten el servicio de videojuegos mantengan con adecuada iluminación y ventilación las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios;

c) Vigilar que los establecimientos que presten el servicio de videojuegos mantengan los sistemas de audio y video en los niveles permitidos por la normatividad vigente en esta materia, de manera que no afecten la salud de los usuarios;

d) Vigilar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.

Artículo 4°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

a) Estar ubicados a más de 200 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal;

b) Prohibir el ingreso a menores de catorce (14) años;

c) Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos y a los tiempos máximos de utilización establecidos por la respectiva autoridad local suspendiendo de inmediato el servicio cuando se detecte que por su edad el jugador no está facultado para el juego que esté operando, o que ha sobrepasado el tiempo límite;

d) Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicia, espacio y áreas necesarias;

e) Contar con las medidas necesarias de prevención y atención de emergencias. La distancia y disposición de los computadores y/o los simuladores y las máquinas electrónicas, mecánicas o similares, debe ser tal que permita el acceso a extintores, rutas de evacuación y salidas de emergencia;

f) Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad;

g) Los juegos de habilidad y destreza funcionarán en establecimientos o salones destinados exclusivamente para tal fin y no como una actividad complementaria de otras actividades comerciales o de servicios.

Artículo 5°. *Clasificación de títulos y contenidos de videojuegos.* Los videosjuegos se clasificarán de la siguiente manera:

1. Inofensivo. Clasificación TODOS, contiene violencia moderada o suave, su uso es para todas las edades, corresponde a la letra A, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color AZUL OSCURO

2. Poco Agresivos. Clasificación MAYORES DE 14 AÑOS, contiene violencia, temas sugestivos, humor crudo, sangre mínima, y poco uso de lenguaje fuerte, corresponde a la letra B, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color VERDE OSCURO.

3. Agresivos. Clasificación MAYORES DE 16 AÑOS, contiene escenas de sexo y violencia moderada, corresponde a la letra C, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color NARANJA.

4. Altamente agresivos. Clasificación MAYORES DE 18 AÑOS, contiene escenas prolongadas de violencia y/o desnudez sexual gráfica, corresponde a la letra D, la cual debe estar impresa en cada disco de videojuego a que corresponda, con el color ROJO.

Parágrafo. La clasificación enunciada en este artículo, debe ser tenida en cuenta para identificar los títulos y contenidos de los videojuegos determinados en el artículo quinto de la presente ley.

Artículo 6°. *Estrategia integral*. El Ministerio del Interior y Justicia en coordinación con las Secretarías de Gobierno departamentales, municipales y distritales y las demás autoridades regionales y locales, establecerán una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos, de acuerdo con la clasificación definida en la presente ley.

Artículo 7°. *Sanciones*. En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, impondrán las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia,
Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2007 CAMARA, 13
DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2007.

Honorable Representante

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva como ponente del Proyecto de ley número 204 de 2007 Cámara, 13 de 2006 Senado, me permito rendir ponencia para primer debate, en los siguientes términos:

El proyecto presentado a consideración del Congreso por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, busca “avanzar en el perfeccionamiento del Servicio Diplomático y Consular de Colombia”. Este loable objetivo se orienta directamente a resolver uno de los problemas y debilidades estructurales del Estado colombiano, en el área del Servicio Exterior Colombiano, cuyo diagnóstico, se encuentra ya bien definido por los especialistas, quienes han venido señalando, desde

las últimas décadas que la cancillería colombiana presenta obsolescencia por su diplomacia tradicional, escasa modernización institucional, notable precariedad administrativa, evidente politización burocrática, descoordinación administrativa, baja profesionalización y alta improvisación.

Frente a este diagnóstico, considero que algunos de estos problemas se presentan en la Cancillería, existen algunos funcionarios del Ministerio que no cumplen con el estándar necesario para representar al país y participar en la elaboración de la política exterior colombiana, no obstante y debe reconocerse aquí que así como se presentan problemas, sobresalen por su profesionalismo y alta capacitación algunos funcionarios quienes han permitido sacar adelante la política exterior colombiana y representan idóneamente al gobierno en el extranjero.

La principal crítica que se hace al servicio exterior consiste en que buen número de los embajadores y funcionarios son nombrados para pagar favores políticos y atender obligaciones de amistad de quienes detentan el Poder Público en Colombia, sin considerar la profesionalidad y capacitación que se requiere en este importante sector.

La justificación que se hizo del proyecto esta acorde con el ideal del servicio exterior, que es el de lograr la mayor habilitación profesional de sus agentes y servidores, lo cual sólo puede lograrse mediante el fortalecimiento de una Carrera Diplomática altamente tecnificada, que permita el ascenso por méritos y servicios al país. En ese sentido se tuvo en cuenta los estudios realizados sobre el tema por las Universidades de los Andes y el Rosario, contratados por la Asociación Diplomática y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre este planteamiento debemos entender que existen tres tipos de nombramientos en la cancillería colombiana:

- Funcionarios de libre nombramiento y remoción
- Funcionarios de Carrera Administrativa
- Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular

Los primeros como su nombre lo indica son aquellos que el gobierno nombra por razones del servicio pero que no pertenecen al sistema de ninguna carrera. Los segundos son los funcionarios públicos que han ingresado al servicio del Estado y atienden funciones que no son propias del servicio exterior, sino de carácter administrativo. Los últimos son aquellos que ingresan al servicio del Estado y atienden funciones exclusivas del servicio exterior.

En aras de mejorar el servicio exterior colombiano, todos los países del mundo han escogido el fortalecimiento de las carreras especializadas con el fin que las personas al servicio del Estado en el servicio exterior sean aquellas que preferentemente se han dedicado al estudio de esa función, y han escogido la carrera diplomática como su profesión.

En este sentido hemos considerado que debe fortalecerse la carrera diplomática para lograr una mayor profesionalización del servicio exterior, que lo habilite para cumplir las importantes funciones que le corresponden en nuestro tiempo. No obstante, la existencia de dos tipos de carreras en la Cancillería, la Administrativa y la de Carrera Diplomática y Consular, esta presenta fallas que es urgente corregir. Ha esta última se refiere la iniciativa.

De otra parte, a efectos de fortalecer la carrera diplomática y consular y adecuar el régimen legal que la contiene (Decreto 274 de 2000) a las últimas elaboraciones jurisprudenciales y a la evolución constitucional colombiana, proponemos varias modificaciones a la carrera diplomática.

Coincidimos con la idea que frecuentemente expresaba el doctor Luis Carlos Galán sobre la permanencia de los funcionarios diplomáticos en el exterior. Decía el doctor Galán, que el servicio en el exterior no debería exceder de 4 años, porque el primer año era de instalación y

¹ Tokatlian, Juan Gabriel, *El Tiempo*, Octubre 13 de 1996.

adaptación, el segundo y tercero, ya adaptado, eran de plena productividad para el país y el cuarto, como su inmersión en la cultura del otro país era total, era oportuno traerlo de regreso, pues empezaba en ese momento a servir en demasía a la otra Nación (citado por el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo).

Este proyecto, contiene en su articulado, como elemento esencial, establecer los parámetros normativos del Servicio Exterior Colombiano fortaleciendo la carrera Diplomática y Consular. Establece un porcentaje del 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, porcentaje que debe aumentar progresivamente en los próximos 10 años a un 30%.

Establece igualmente en que en los próximos 5 años por lo menos el 40% de los cargos de carrera en planta interna y externa deben estar ocupados por funcionarios que pertenezcan a la Carrera Diplomática, porcentaje que aumentará progresivamente hasta llegar a un 70%, igualmente, en los 10 años siguientes.

De otra parte, creemos que la oportunidad es valiosa para incluir una reglamentación de rango legal que se ocupe del destino de los gastos de representación que reciben la Misiones Diplomáticas y Consulares del País. En efecto no existe reglamentación sobre los informes que los señores Embajadores y Cónsules deben rendir sobre dichos gastos cuya cuantía es equivalente a cuando no superior a los salarios de aquellos funcionarios. Para ilustración de los honorables Congresistas transcribimos el cuadro siguiente:

2000. Esta circunstancia a dado lugar a las situaciones aberrantes que se evidencian en el cuadro que a continuación se transcribe que muestran funcionarios entre 32 y 18 años, en provisionalidad:

	Nombre del Funcionario	Nacionalidad	Ingreso	Fecha de Inicio	AÑOS	MESES	DIAS
1	Beltrán de Chaparro María Eugenia	Colombiana	29-01-74	31-08-06	32	7	2
2	Fernández Pérez Gloria Esther	Española	01-07-75	31-08-06	31	2	1
3	Arízbu Rodríguez María Mercedes	Colombiana	01-08-77	31-08-06	29	0	30
4	Heifer Rose Mary	Inglésa	25-08-79	31-08-06	26	11	6
5	Mugrabi Mugrabi Fortuna Tuny	Colombiana	01-09-79	31-08-06	27	0	0
6	Clavijo Jaramillo Jesús Roberto	Colombiana	10-04-81	31-08-06	25	4	21
7	Paredes Domingo	Dominicana	30-03-82	31-08-06	24	5	1
8	Marrinacci Rodolfo	Colombiana	28-07-83	31-08-06	23	1	4
9	Pastrana Pastrana María Helena	Colombiana	06-01-85	31-08-06	21	7	25
10	Díaz Garavito German	Colombiana	06-10-84	31-08-06	21	10	25
11	Zuluaga Gil María Lilia	Colombiana	05-05-86	31-08-06	20	3	5
12	Narváez de Acero Luz Dary	Colombiana	05-05-86	31-08-06	20	3	2
13	Tituana Guaman Vicente	Ecuatoriana	01-08-85	31-08-06	21	0	30
14	Castro Schaus Irma	Peruana	01-07-87	31-08-06	19	2	1
15	Cantero Félix	Filipina	01-05-87	31-08-06	19	3	30
16	Bohorquez Ovalle Habsuc	Colombiana	07-01-87	31-08-06	19	7	24
17	Parrá Pinzón María Magdalena	Colombiana	25-11-86	31-08-06	19	9	0
18	Marrique de la Vega Ana Cecilia	Colombiana	01-06-88	31-08-06	18	3	0

Fuente: Cuadro, Ministerio de Relaciones Exteriores, datos a 31 de agosto de 2006.

No.	PERSONAL SERVICIO DOMESTICO			EMBAJADOR			
	CARGO	MISION	SALARIO	NOMBRE	SALARIO	GROS. REPRESENTACION	TOTAL
1	AA03PA	Berlin - Alemania (E)	2.780.175,20	Victoriana Mejía Manulanda	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,20
2	AA03PA	Berna, Suiza (E)	2.192.853,00	Helena Echacaría	21.891.363,00	15.498.639,00	37.390.002,00
3	AA02PA	Brasilia - Brasil (E)	1.616.300,00	Mario Galofre Cano (*)	14.777.600,00	14.546.700,00	29.324.300,00
4	AA03PA	Bruselas, Bélgica (E)	2.780.175,20	Nicolás Echevarría Mesa	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,20
5	AA03PA	Bruselas, Bélgica (E)	2.780.175,20				
6	AA02PA	Bruselas, Bélgica (E)	2.149.620,00				
7	AA05PA	Caracas, Venezuela (E)	3.001.700,00	Enrique Vaigas Ramirez	18.472.000,00	26.091.700,00	44.563.700,00
8	AA05PA	Caracas, Venezuela (E)	3.001.700,00				
9	AA05PA	Caracas, Venezuela (E)	3.001.700,00				
10	AA04PA	Caracas, Venezuela (E)	2.309.000,00				
11	AA02PA	Caracas, Venezuela (E)	1.616.300,00				
12	AA01PA	Estocolmo, Suecia (E)	2.149.620,00	Carlos Holmes Trujillo	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,20
13	AA01PA	Estocolmo, Suecia (E)	2.149.620,00				
14	AA01PA	La Habana - Cuba (E)	1.708.660,00	Julio Lombardo Paredes	20.550.100,00	14.546.700,00	35.096.800,00
15	AA01PA	La Habana - Cuba (E)	1.708.660,00				
16	AA01PA	La Habana - Cuba (E)	1.708.660,00				
17	AA04PA	La Haya, Países Bajos (E)	3.382.068,80	Guillermo Fernández de Soto	22.757.310,40	16.107.819,20	38.865.129,60
18	AA01PA	Lisboa, Portugal (E)	1.920.327,20	Plinio Apuleyo Mendoza	22.757.310,40	16.107.819,20	38.865.129,60
19	AA08PA	Londres - Gran Bretaña (E)	6.917.997,10	Alfonso López Caballero	33.953.360,00	21.178.408,30	55.131.768,30
20	AA08PA	Londres - Gran Bretaña (E)	6.917.997,10				
21	AA04PA	Londres - Gran Bretaña (E)	4.329.053,40				
22	AA03PA	Londres - Gran Bretaña (E)	3.565.102,80				
23	AA05PA	Madrid - España (E)	4.098.608,80	Noemi Sanin Rubio	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,20
24	AA02PA	Madrid - España (E)	2.149.620,00				
25	AA04PA	Madrid - España (E)	3.382.068,80				
26	AA01PA	México - México (E)	1.616.300,00	Luis Guillermo Giraldo Hurtado	20.550.100,00	14.546.700,00	35.096.800,00
27	AA04PA	OEA - Washington- EU (M)	2.309.000,00	Alvaro Tirado Mejía	23.090.000,00	26.091.700,00	49.181.700,00
28	AA08PA	ONU - Nueva York EU (M)	4.848.900,00	María Angela Holguín	23.090.000,00	26.091.700,00	49.181.700,00
29	AA05PA	ONU - Nueva York EU (M)	3.001.700,00				
30	AA05PA	ONU - Nueva York EU (M)	3.001.700,00				
31	AA06PA	ONU, Ginebra, Suiza (M)	5.983.887,00	Ciaramella Forero Ucross	21.891.363,00	15.498.639,00	37.390.002,00
32	AA04PA	ONU, Ginebra, Suiza (M)	4.237.038,00				
33	AA04PA	Ottawa - Canadá (E)	2.309.000,00	Jorge Visbal Martelo (*)	14.777.600,00	26.091.700,00	40.869.300,00
34	AA04PA	Ottawa - Canadá (E)	2.309.000,00				
35	AA08PA	París - Francia (E)	4.757.625,60	Miguel Gómez Martínez	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,20
36	AA01PA	Quito - Ecuador (E)	1.616.300,00	Carlos Holguín Molina	14.777.600,00	14.546.700,00	29.324.300,00
37	AA05PA	Roma - Italia (E)	4.098.608,80	Luis Camilo Osorio	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,20
38	AA04PA	Roma - Italia (E)	3.382.068,80				
39	AA02PA	Santiago de Chile (E)	1.616.300,00	Salvador Arana Sus	12.699.500,00	14.546.700,00	27.246.200,00
40	AA04PA	Vaticano, Santa Sede (E)	3.382.068,80	Guillermo León Escobar Herrán	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,20
41	AA04PA	Vaticano, Santa Sede (E)	3.382.068,80				
42	AA08PA	Washington - EEUU (E)	4.848.900,00	Andrés Pastrana Arango	23.090.000,00	26.091.700,00	49.181.700,00
43	AA08PA	Washington - EEUU (E)	4.848.900,00				
44	AA07PA	Washington - EEUU (E)	4.848.900,00				
45	AA07PA	Washington - EEUU (E)	4.848.900,00				
46	AA04PA	Washington - EEUU (E)	230.900,00				
TOTALES			144.795.028,40		439.334.855,60	416.589.196,30	855.924.041,90

Fuente: Cuadro, cifras Ministerio de Relaciones Exteriores 2005.

Lo anterior pone de manifiesto que los gastos de representación a cargo de 22 funcionarios ascienden a la suma de \$4.999.070.235.60 anuales, cuyo destino realmente es un gran misterio para la gran mayoría de los colombianos.

Otro aspecto importante que pretende reglamentar el presente proyecto es evitar que funcionarios en el exterior pasen de uno a otro cargo de carrera, de manera indefinida, burlando de esa manera el límite de cuatro años establecido en el literal b del artículo 61 del decreto 274 de

Antecedentes

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión Segunda del Senado, intervinieron los distintos actores interesados en el tema, la Cancillería, expertos de la carrera diplomática y consular y la academia, así mismo, este proyecto cuenta con el beneplácito de la Asociación diplomática y consular tal como lo expresaron durante el debate en la Comisión Segunda.

Así mismo el Ministerio de Relaciones Exteriores en carta enviada el día 23 de octubre del presente año manifestó algunas inquietudes y preocupación, que fueron estudiadas, consideradas e incluidas en su totalidad, por considerar que las observaciones de esta cartera eran relevantes.

El día martes 28 de noviembre se puso a consideración de la comisión segunda el presente proyecto de ley atendiendo mediante un texto de enmienda todas las observaciones hechas por la Cancillería, como también las propuestas hechas por los senadores Juan Manuel Galán y Cecilia López Montaña entre otros, las cuales fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de esta Célula Legislativa.

En la misma discusión del debate fueron invitados: la doctora Ale-ne B. Tickner del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes y quien realizó el estudio contratado por la Asociación Diplomática y Consular, el doctor Fabio Ocaziones Director del Observatorio de Política Exterior Colombiana de la Universidad del Rosario y el doctor Edwin Ostos Alfonso, Presidente de la Asociación Diplomática y Consular. Estas personas sugirieron que para el segundo debate se tuvieran en cuenta algunas propuesta hechas por ellos con el fin de fortalecer aun más esta iniciativa, es así como la ponencia que se puso a consideración de la plenaria de Senado recoge los elementos expuestos por estos expertos y fue aprobada de manera unánime por los congresistas.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2007 CAMARA, 13
DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 2°. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 4°. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado y dejando el literal a) del artículo 20 tal como lo establece el Decreto 274 de 2000.

Artículo 5°. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 6°. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 7°. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 8°. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 9°. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 10. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 11. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Artículo 12. Igual al texto aprobado en la Plenaria de Senado.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 204 de 2007 Cámara, 13 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

Pablo Enrique Salamanca Cortés,
Representante Ponente.

**TEXTO A CONSIDERACION DE LA COMISION
SEGUNDA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 204 DE 2007 CÁMARA, 13 DE 2006 SENADO**

por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA.

Artículo 1°. El artículo 4° del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 4°. *Principios rectores.* Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con estos, son principios orientadores de la función pública en el servicio exterior y de la carrera diplomática y consular, los siguientes:

1. **Legalidad.** Aplicación de las normas de derecho nacional e internacional a las actuaciones adelantadas, para la prestación del servicio y la consecución de los fines estatales, en desarrollo de la política exterior del Estado.

2. **Responsabilidad.** Los funcionarios del servicio exterior de Colombia, responderán por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

3. **Moralidad.** Actitud permanente para desarrollar funciones y cumplir la Misión en términos de cooperación, solidaridad y respeto por la dignidad de las personas, la integridad de los bienes públicos, y la soberanía del Estado.

4. **Solidaridad.** Adhesión en todas las circunstancias a los intereses del Estado colombiano y a los intereses legítimos de los nacionales.

5. **Eficiencia y eficacia.** Óptima utilización de los recursos disponibles, de suerte que sea posible ejecutar la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en forma adecuada y oportuna.

6. **Economía y celeridad.** Agilización de los procedimientos y de las decisiones para el cumplimiento de las gestiones asignadas con la menor cantidad de trámites y exigencias documentales, considerando lo que demanden las normas respectivas.

7. **Imparcialidad.** Respeto por los derechos humanos de suerte que todo asunto sea considerado con referencia al principio de igualdad y a la dignidad de las personas, respetando las diferencias, y en desarrollo de una política internacional que preserve los intereses del Estado, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

8. **Publicidad.** Comunicación a los interesados de los actos administrativos cuando la ley así lo determine, según la naturaleza del acto.

9. **Transparencia.** Prevalencia de los intereses de la colectividad nacional respecto de los intereses personales de cada funcionario, en orden a una prestación del servicio acorde con las responsabilidades de quienes ejercen la función pública en desarrollo de la política internacional del Estado.

10. **Especialidad.** Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas, con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

11. **Unidad e integralidad.** Coherencia y articulación entre las actuaciones de las diversas entidades del Estado y de sus funcionarios en relación con la política internacional y la representación de los intereses del Estado en el exterior, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de su función de formular y ejecutar dicha política con la dirección del Jefe de Estado.

12. **Confidencialidad.** Especial grado de reserva frente a los asuntos e información que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos.

Artículo 2°. El Decreto 274 de 2000, tendrá un artículo nuevo que se insertará inmediatamente después de su artículo 4, del siguiente tenor literal:

Artículo 4-A Deberes de los funcionarios. Sin perjuicio de los deberes que impone la Constitución y la ley a todos los servidores públicos, los funcionarios responsables del Servicio Exterior, tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia.

2. Velar por los intereses y el buen nombre de la República de Colombia.

3. Custodiar cuidadosamente los archivos, informaciones, propiedades o asuntos objeto de reserva legal, que le hayan sido confiados, aun después de haber cesado en el ejercicio de funciones.

4. Guardar la compostura y mantener constantemente un trato cortés, respetuoso y amable, caracterizado por acciones de sensatez, valor cívico y decoro propios de su dignidad, evitando incurrir en actos de mala conducta, que vayan en detrimento del buen nombre del país y del suyo propio, inclusive en circunstancias ajenas al desempeño de sus cargos.

5. Observar las reglas de etiqueta social de los países extranjeros donde se desempeñen.

6. Respetar los principios e ideales de los otros Estados, sin que ello los releve del deber de informar al Gobierno Nacional sobre circunstancias irregulares o eventuales perjuicios que por tal causa puedan afectar las condiciones comerciales, económicas, culturales, científicas, sociales o políticas de Colombia y las relaciones recíprocas.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes, será causal de mala conducta.

Artículo 3°. El artículo 6° del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 6°. *Cargos de libre nombramiento y remoción.* Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Viceministro;
- b) Secretario General;
- c) Directores: Técnico, operativo, administrativo y financiero;
- d) Jefes de Oficina Asesora;

e) Empleos de cualquier nivel jerárquicos adscritos al despacho del Ministro y de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo;

f) Empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este decreto.

Parágrafo 1°. El cargo de embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En Consecuencia para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular. El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de esta ley al cargo de Embajador.

El Gobierno Nacional mantendrá en planta externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular. El porcentaje anterior se aumentará progresivamente a un 30% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para ser nombrado Embajador o Cónsul General Central se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano.
2. Ser mayor de 40 años de edad.
3. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
4. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas de uso diplomático. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional aumentará progresivamente el porcentaje de participación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de manera que en los próximos cinco años, por lo menos el 40% del total de los cargos de carrera en planta interna y externa estén ocupados por funcionarios que pertenezcan a ella; y que progresivamente, el porcentaje anterior se aumentará hasta llegar a un 70% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 4°. Para los efectos de alcanzar los porcentajes establecidos en esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará su adecuación progresiva.

Parágrafo 5°. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciera sus veces, el Director de la Academia Diplomática y **el Director del Protocolo**, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo 6°. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12

de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Artículo 4°. El artículo 20 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 20. *Requisitos mínimos.* Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad;
- b) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior;
- c) Tener definida su situación militar;
- d) Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.

Parágrafo 1°. Se entiende por idioma de uso diplomático los idiomas que oficialmente se hablan en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, o de la Organización de los Estados Americanos, OEA. La Dirección de la Academia Diplomática podrá así mismo aceptar idiomas de países que sean altamente representativos en la Comunidad Internacional y de marcada trascendencia en las relaciones diplomáticas con nuestro país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la manara de acreditar el conocimiento de un idioma como lengua extranjera, prefiriendo la certificación derivada de exámenes de certificación de idioma como lengua extranjera como el TOEFL, IELTS, DALF, entre otros.

Artículo 5°. El artículo 27 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 27. *Tiempo de servicio.* Para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro años.

Primer Secretario: Cuatro años.

Consejero: Cuatro años.

Ministro Consejero: Cuatro años.

Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

Parágrafo 1°. El tiempo de servicio en permanencia, cuando a ella hubiere lugar, no es computable como tiempo de servicio para el ascenso a la categoría inmediatamente superior en el escalafón. En los casos en que el ascenso se retrase por causas imputables a la administración, el tiempo excedente se computará como parte del tiempo de servicio en la categoría inmediatamente superior.

El reconocimiento de tiempo excedente se dispondrá mediante decreto ejecutivo y no confiere derecho para solicitar la nueva remuneración, la cual solo tendrá lugar a partir de la fecha de expedición del decreto que disponga el ascenso.

Parágrafo 2°. *Tiempo máximo de permanencia.* Serán retirados de la Carrera y del Servicio los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que permanezcan en una categoría por un tiempo superior al determinado para ella. Se establece como término de permanencia en cada categoría en los periodos a que se refiere el artículo 27 del presente decreto, prorrogables por 2 años más a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

Artículo 6°. El artículo 29 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 29. Examen de idoneidad profesional. Para el diseño y aplicación del examen de idoneidad se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

a) El examen de idoneidad podrá estar integrado por una o varias pruebas y tiene por finalidad evaluar la calidad del funcionario y fomentar su crecimiento profesional en orden al mejor ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular;

b) El examen se practicará anualmente en el mes de Julio. Si para la fecha o fechas originalmente previstas, el funcionario no pudiere presentarse a la práctica de la prueba o pruebas que integran el examen de idoneidad, por circunstancias de fuerza mayor o de especial naturaleza relacionadas con necesidades propias del servicio exterior, calificadas como tales por el Consejo Académico de la Academia Diplomática, este determinará nuevas fechas para facilitar a dichos funcionarios la práctica supletiva del examen de idoneidad;

c) Las materias objeto del examen, tendrán como base los cursos de capacitación de que trata el artículo anterior y serán seleccionadas mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática y se organizarán en forma tal que, para cada categoría del escalafón de la Carrera y de acuerdo con el avance en su estructura jerárquica, se dispongan niveles de exigencia consecuentes con la experiencia y con las nuevas responsabilidades que se derivan del ascenso al cual se aspira;

d) Los temas, la clase de prueba o pruebas, la metodología, el procedimiento, la práctica y la calificación serán los que se determinen mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática. Para este efecto dicho Consejo podrá solicitar la colaboración y asesoría de la Universidad Nacional de Colombia, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, o de cualquier otra entidad de Educación Superior oficialmente reconocida.

Parágrafo. El funcionario podrá solicitar en los dos años anteriores a la terminación de su periodo la práctica de las pruebas que le correspondan para su próximo ascenso. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la administración de llamarlo a la práctica de las mismas en las fechas a que se refiere el presente artículo. El funcionario tendrá en todo caso el derecho a que se le practiquen dichas pruebas antes de la terminación de su periodo.

Artículo 7°. El artículo 34 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 34. Permanencia. Quienes optaren por no solicitar el ascenso, permanecerán por el periodo señalado en el artículo 27 de este decreto, o cumplido el plazo eventual de 2 años a que se refiere el mismo artículo, en la categoría en la cual estuvieren escalafonados, siempre y cuando no incurran en alguna de las causales de retiro consagradas en el artículo 70 del presente decreto.

El ascenso del funcionario en permanencia se realizará previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de este decreto. En este caso, la solicitud de ascenso, el curso de capacitación y el examen de idoneidad deberán realizarse dentro del año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de permanencia. La calificación del desempeño será la vigente durante dicho año inmediatamente anterior. Exceder el término de permanencia previsto en este artículo, sin cumplir los requisitos para el ascenso, será causal de retiro de la Carrera Diplomática y Consular y, por tanto, del servicio.

Parágrafo. Exceptúanse del término de permanencia señalado en este artículo, los funcionarios escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario que, habiendo cumplido los requisitos para ascender a la categoría de Embajador, no hubieren ascendido en virtud de la situación prevista en el artículo 31 numeral 3 de este decreto.

Artículo 8. El artículo 53 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 53. Procedencia y fines. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

a) Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o iguales a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10 de este decreto;

b) Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el artículo 37, literal b), de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular;

c) Para desempeñar cargos en organismos internacionales;

d) Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática;

e) Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna;

f) Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

Parágrafo 1°. En el caso mencionado en el literal a) de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de que trata el literal e) de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión.

Artículo 9°. El artículo 61 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 61. Condiciones básicas. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a) Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano.

2. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

3. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas de uso diplomático. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino. Con excepción del español, el conocimiento

de idioma extranjero deberá acreditarse mediante exámenes de certificación de idioma como lengua extranjera como por ejemplo: TOEFL, IELTS, DELF/DALF. Para el caso de idiomas donde no existiere la posibilidad de obtener este tipo de certificados el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de acreditación.

4. Asistir y aprobar los cursos de inducción, que para su capacitación, programe la Academia Diplomática, con anterioridad a su posesión;

b) El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, cumplidos los cuales, en ningún caso, podrá trasladarse el funcionario a otro cargo en la planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto;

d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo 1°. Los funcionarios nombrados en provisionalidad a que se refiere el artículo 60 del presente decreto, no podrán exceder el 10% de los cargos de carrera diplomática y Consular, del servicio exterior.

Parágrafo 2°. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por tanto, no confieren derechos de Carrera.

Artículo 10. El Decreto 274 de 2000 tendrá un artículo nuevo, el artículo 69 A, que se insertará en su texto, inmediatamente después del actual artículo 69, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 69. A Los Embajadores y los Cónsules de distinta categoría tendrán la obligación de rendir informes sobre los gastos de representación que les sean girados por este concepto por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Este informe será remitido a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos con copia a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contener los soportes auténticos de cada uno de los gastos a que sean destinados. Si el gasto supera los 100 USD dólares, el soporte deberá ser documental y tener origen en quien suministre el bien o el servicio respectivo, debidamente identificado, de acuerdo con la legislación del país.

Parágrafo. Las partidas para atender los gastos de representación asignadas a los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Encargados de Negocios a.i., y los Cónsules Generales Centrales de Colombia, tienen como finalidad exclusiva atender las necesidades de representación de la misión, por lo que podrán ser utilizadas por otros funcionarios de la Misión, previa autorización del Jefe de la misión, siempre y cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Artículo 11. El artículo 81 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 81. *Prohibiciones especiales.* Además de las prohibiciones establecidas para los empleados públicos del orden nacional, a los funcionarios pertenecientes y a la carrera diplomática y consular y, en general, a los funcionarios del servicio exterior, les está prohibido expresamente:

1. Inmiscuirse u opinar en la política interna de otros países, de manera directa o indirecta.

2. Retirar documentos oficiales del Estado o publicarlos sin la debida autorización, más aun si con ello se persigue alguna clase de favorecimiento o influencia personal o a terceros.

3. Revelar asuntos reservados, y abstenerse de cualquier acto u opinión contrarios a la política del Estado Colombiano o que perjudique su buen nombre.

4. Recibir condecoraciones, honores o recompensas de otros Estados, sin la expresa autorización del gobierno colombiano.

5. Participar, directa o indirectamente en actividades comerciales, profesionales o industriales en otros países donde se intervenga o ejerzan funciones.

6. Participar en reuniones, eventos, manifestaciones o agrupaciones, que de alguna manera contraríen la política exterior y de las relaciones internacionales de Colombia ante otros Estados, o que vulneren las reglas éticas, morales y las buenas costumbres y conductas personales y colectivas del país.

7. Laborar ordinariamente en el lugar fijado oficialmente, salvo que las circunstancias impongan laboral en lugares distintos, caso en el cual deberá mediar autorización expresa del Ministro de Relaciones Exteriores.

8. Gestionar trámites o presentar reclamaciones por su propia cuenta o en nombre del Gobierno, que puedan afectar las relaciones internacionales o la política exterior del país, sin tener la autorización de sus superiores jerárquicos.

9. Elevar protestas o presentar reclamaciones de carácter formal por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones.

10. Residir en ciudad distinta de la sede de Gobierno extranjero, o de la que haya sido fijada expresamente en el Decreto de nombramiento.

11. Ejercer profesión, empleo u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carácter docente cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones y en cuyo caso se requerirá el previo permiso de la Dirección del Talento Humano o de la dependencia que haga sus veces.

12. Usar de las franquicias aduaneras o de cualquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en forma immoderada, o a favor de terceros o para cualquier fin u objeto que no sea el de atender decorosamente las necesidades de la representación oficial.

13. Permitir el uso de las oficinas o elementos al servicio de la Misión, aunque no sean de propiedad del Estado, a personas extrañas a ellas; permitir a personas ajenas a la misión el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves a funcionarios no colombianos.

14. Hacer uso particular de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, recibido o conocido por razón del servicio, o tomar copia de ellos sin previa autorización del Ministerio.

15. Adelantar estudios regulares o de perfeccionamiento en el país donde estuvieren destinados, salvo que las clases no coincidan con la jornada normal de trabajo.

16. Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial.

17. Hacer declaraciones, revelar asuntos tramitados o de los que hubiere tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin la autorización del superior respectivo.

18. Entregar documentos del archivo general sin previo permiso escrito del Ministro, los Viceministros o el Secretario General, teniendo en cuenta que tal archivo se considera para todos los efectos como reservado. Excepcionalmente de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, debe publicar el Ministerio.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pablo Enrique Salamanca Cortés,
Representante Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2005 CAMARA,
244 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la Convención para salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003).

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2007.

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, mediante Oficio CSCP 3.2.207/07 el 10 de mayo de 2007, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia de **segundo debate** al Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención para salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003)*, de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior acatando el Auto -A-13 del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), emanado de la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el cual dicho órgano Jurisdiccional efectuó la revisión de Constitucionalidad de la “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial” aprobada en la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), y de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de aquella y se dispuso devolver a esta Corporación para que se enmiende el vicio procedimental generado durante el trámite y aprobación en Primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, al haberse omitido el trámite señalado en el artículo 8º Acto Legislativo 01 de 2003.

**I. TRAMITE SEGUIDO PARA LA EXPEDICION DE LA LEY
1037 DE 2006**

El proyecto de ley junto con la exposición de motivos fue presentado al honorable Senado de la República por el Gobierno Nacional a través de las Ministras de Relaciones Exteriores y de Cultura el 4 de abril de 2005 siendo radicado bajo el número 244 de 2005 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 148 del 11 de abril de 2005 (páginas 1 a 20).

El aludido proyecto con su correspondiente exposición de motivos fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado, donde se surtió el primer debate, siendo ponentes los honorables Senadores Luis Alfredo Ramos Botero y Habib Merheg Marún, dicha ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 284 del 24 de mayo de 2005 (páginas 1 y 3), discutido y votado en la sesión del 1º de junio de 2005, cumpliendo así con el mandato constitucional, contenido en el último inciso del artículo 160 de nuestra Carta Política, tal como lo afirma la Corte Constitucional en el Auto -A-13 del 24 de enero de 2007.

Posteriormente la Plenaria del honorable Senado adelantó segundo debate con base en la ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso*

número 372 del 15 de junio de 2005 (páginas 15 y 16), siendo ponentes los honorables Senadores Luis Alfredo Ramos Botero y Habib Merheg Marún.

Dicho proyecto fue aprobado en la sesión ordinaria del dos (2) de agosto de 2005, constándose igualmente por parte de la honorable Corte Constitucional que se dio cumplimiento a lo normado en el último inciso del artículo 160 Constitucional (Auto-A-13 de 2007).

Una vez radicado el proyecto de ley en la honorable Cámara de Representantes bajo el número 069 de 2005 Cámara, la Comisión Segunda Constitucional Permanente, adelantó el primer debate, tal como obra en la ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 613 del 13 de septiembre de 2005 (páginas 3 a 5), siendo ponente el honorable Representante Héctor Ospina Avilés.

Dicho proyecto fue discutido y aprobado en forma unánime, en la sesión ordinaria del cinco (5) de octubre de 2005, tal como lo certificó el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional permanente el día lunes 28 de agosto de 2006 y así consta en el acta No. 009 del 5 de octubre de 2005, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 170 del miércoles 7 de junio de 2006.

Ahora bien, según consta en el Acta número 008 de la sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2005, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 169 del 7 de septiembre de 2006 y tal como obra en la certificación del Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes expedida el 28 de agosto de 2006, se efectuó el anuncio en los siguientes términos:

“Anuncio de proyectos. (...) Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea la “Convención para la Salvaguardia del patrimonio cultural y material aprobado por la Conferencia General de la Unesco en 32 reunión celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003”. (...) hace uso de la palabra el Presidente honorable Representante Efrén Antonio Hernández Díaz. Se convoca para el día de mañana a las 10:00 a.m., tenemos la intervención del señor Ministro de Comercio frente a las medidas restrictivas de acceso a textiles y calcetines originarios de la China vienen también funcionarios de la Embajada China a participar, proyectos de ley y luego la elección de Secretario General de la Comisión, el jueves tenemos audiencia pública en la hermosa ciudad de Pereira a las 7:00 a.m., mañana es la elección del Secretario, el regreso a la ciudad de Santa Fe de Bogotá es a las 4:30 p.m. El Presidente Efrén Antonio Hernández O, El Subsecretario (E) Benjamín Niño Flórez.

Cabe precisar que en la sesión del día siguiente, o sea, el 27 de septiembre de 2005, el proyecto que se examinó no fue discutido ni votado. Dicha votación y discusión se produjo solamente el 5 de octubre de 2005.

La plenaria de la honorable Cámara de Representantes adelantó el segundo debate del proyecto de ley, a partir de la ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 755 del 1º de noviembre de 2005 (páginas 27 y 28), siendo ponente el doctor Héctor Ospina Avilés, la citada ponencia fue discutida y aprobada en la sesión plenaria del 15 de diciembre de 2005, según obra en el Acta número 222 de la misma fecha y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 28 del 3 de febrero de 2006, (página 42) y según certificación expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes del 13 de septiembre de 2006.

Ahora bien, según consta en el Acta número 221 de la sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2005, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 31 del 16 de febrero de 2006 (página 71), según certificación expedida por la Secretaría General de la Cámara de Representantes del 13 de septiembre de 2006, dentro de los proyectos de ley cuya votación fue anunciada por la Secretaría de la Corporación para la sesión del 15 de diciembre de 2005, figuró el Proyecto de ley número 069 de 2005

Cámara y 244 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención de para la Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.*

En ese orden de ideas se anota que al identificarse una diferencia entre los textos votados por una y otra Cámara debido a que “por error mecanográfico en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y la plenaria de la Cámara de Representantes se excluyó la frase “y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003)”, las Mesas Directivas del Senado y la Cámara designarán una Comisión de Conciliación, integradas por los honorables Senadores Fabio Granada Loaiza, Habib Merheg Marín e Isabel Marín Figueroa y por los Representantes Juan Hurtado Cano, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Héctor Ospina Avilés, los cuales rindieron el correspondiente informe de mediación al Proyecto de ley número 244 de 2005 Senado, 069 de 2005 Cámara, texto que aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 115 del 12 de mayo de 2006 (página 4).

Posteriormente la honorable Cámara de Representantes aprobó el informe de mediación en la sesión ordinaria del 6 de junio de 2006, y el honorable Senado aprobó el informe de conciliación en la sesión plenaria del 30 de mayo de 2006.

De otra parte se anota que el Presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del Convenio, el 25 de julio de 2006, Ley 1037 del 2006 y la remitió a la honorable Corte Constitucional para su revisión (artículos 241-10 de la Constitución Política).

La precitada Corporación al efectuar el trámite de revisión advierte que este se surtió de acuerdo a los requisitos establecidos en la Constitución Política, con la excepción del aspecto del incumplimiento del requisito señalado en el artículo 160 de la Constitución Política, modificado por el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003, en el debate surtido en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, tal como se consagró en el Auto-A-13 de 2007, mediante el cual, dicha Corporación, puntualizó lo siguiente, Frente a la evidencia del vicio señalado así:

“...La Corte constata que en el presente caso, según el Acta número 008... de la sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2005, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 169 del siete (7) de septiembre de 2006, (pág. 27) (Folio 159, Cuaderno de Pruebas 2), y según certificación del Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes expedida el veintiocho (28) de agosto de 2006 (Folio 1 Cuaderno de Pruebas 2), dicha Secretaría efectuó el anuncio del proyecto de ley 069 de 2005- Cámara y 244 de 2005 –Senado, en los términos: “Anuncio de proyectos. (...) Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea la “Convención para la Salvaguardia del patrimonio cultural y material aprobado por la Conferencia General de la Unesco en su 32, reunión celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003”. (...) Hace uso de la palabra el Presidente honorable Representante Efrén Antonio Hernández Díaz: Se convoca para el día de mañana a las 10:00 a.m., tenemos la intervención del señor Ministro de comercio frente a las medidas restrictivas de acceso a textiles y calcetines originarios de la China vienen también funcionarios de la Embajada China a participar, proyectos de ley y luego la elección de Secretario General de la Comisión, el jueves tenemos audiencia pública en la hermosa ciudad de Pereira a las 7:00 a.m., mañana es la elección del Secretario, el regreso a la ciudad de Santa fe de Bogotá es a las 4:30 p.m. El Presidente Efrén Antonio Hernández O, El Subsecretario (E) Benjamín Niño Flórez.

Ahora bien al día siguiente es decir 27 de septiembre de 2005 el proyecto subexamine no fue discutido ni votado. Dicho proyecto fue discutido y aprobado solamente en la sesión ordinaria del cinco (5) de octubre de 2005, según consta en la certificación aportada por el secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del día lunes veintiocho (28) de agosto de 2006, y en el Acta número 009 del cinco (5) de octubre de 2005, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 170 del miércoles 7 de junio de 2006.

Así las cosas, la inclusión del proyecto aludido en losa términos atrás referidos no constituye cumplimiento del mandato superior a que se ha hecho referencia, pues este supone un conocimiento previo y cierto por parte de los Congresistas de la fecha en que se efectuará la votación de determinado proyecto, circunstancia que en el presente caso no presentó. El subsecretario se limitó al final de la sesión del 27 de septiembre de 2005, a señalar el “anuncio de proyectos”, entre los cuales se encontraba el Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado, sin que para el efecto hubiese indicado, como tampoco lo hizo el presidente de la Comisión, fecha alguna o la sesión para la cual se programaba la votación de dicho proyecto de ley.

Tampoco es posible deducir del contexto de la deliberación, la fecha en la cual tal votación tendría lugar.

En el presente caso en efecto, –contrario a lo que sucedió por ejemplo en el mismo trámite en la Comisión Segunda del Senado de la República donde se utilizaron términos similares pero del contexto de la deliberación si se podía establecer que se convocaba la discusión y votación de los proyectos para el día siguiente como efectivamente se realizó– aún tomando en cuenta el contexto de la deliberación y de las expresiones del Presidente y del Secretario de la Comisión no es posible concluir que haya existido certeza sobre la fecha para la cual se convocaba la discusión y votación del referido proyecto. El cual, por lo demás, terminó siendo aprobado solamente en la sesión ordinaria del cinco (5) de octubre de 2005 sin que previamente en relación con dicha fecha los miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes hubieran sido advertidos de que en la misma se efectuaría la discusión y votación aludida.

Para la Corte es clara, entonces, la configuración en el presente caso de un vicio de procedimiento en cuanto no se dio cumplimiento al preciso mandato contenido en el último inciso del artículo 160 tal como quedó modificado por el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003 según el cual “Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación”

Como se desprende del recuento hecho anteriormente acatando el Auto –A-13 de 2007, proferido por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional dentro del Expediente número LAT-290 es conveniente aprobar la Convención para la Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32 reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), por cuanto han sido claramente expuestos, tanto por los autores del proyecto de ley: Ministra de Relaciones Exteriores y Cultura, como los ponentes Senadores y Representantes en las dis-

⁸ No sobra precisar que las circunstancias específicas a que aludió la Corte en las Sentencias C-553/04 y C-661 de 2004, no se reúnen en el presente caso, pues en las mismas hubo efectivamente un anuncio para la sesión Plenaria siguiente (Sentencia C-533/04 M.P. Alvaro Tafur Galvis. S.V. Jaime Araújo Rentería) existió el conocimiento previo y cierto de los Congresistas sobre la realización de la votación (Sentencia C-661 de 2004 M.P. Gerardo Monroy Cabra. S.V. Jaime Araújo Rentería).

tintas instancias del proceso legislativo que hasta ahora se han surtido, quienes de manera vehemente han sostenido que con la aprobación de la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, se garantiza la conservación y protección del patrimonio cultural inmaterial de nuestro país, el cual se ve cada día más amenazado por el proceso de globalización mundial, que ha impuesto patrones de consumo y forma de ver al mundo homogeneizado.

Igualmente esta Convención permite un tratamiento integral del patrimonio, ya que se resalta la estrecha relación e interdependencia entre el Patrimonio Cultural Inmaterial y Material y el Patrimonio Natural, reconociendo que la naturaleza y cultura son complementarias. En consecuencia cabe anotar que es de capital importancia aprobar esta convención, puesto que de esta forma se protege nuestra diversidad cultural en todas sus manifestaciones manteniendo así nuestra identidad cultural garantizándoles a las generaciones futuras que así pueden disfrutar de este patrimonio.

Así mismo, se anota que Colombia y los Estados partes, deben cooperar mutuamente para Salvaguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial por medio de programas de educación y sensibilización de la sociedad a nivel local, nacional e internacional.

II. PROCEDENCIA DE SUBSANAR VICIOS DE TRÁMITE EN EL PROCESO LEGISLATIVO

A la luz de lo normado por el parágrafo del artículo 241 de nuestra Carta Política es viable jurídicamente subsanar los vicios de procedimiento, reza el aludido parágrafo que “cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado”.

La Ley 5ª de 1992, en su artículo 202 consagra la forma de subsanar los vicios en el trámite de los proyectos de ley en los siguientes términos:

“Artículo 202... *Vicios subsanables. Cuando la Corte Constitucional encuentre, en la formación de la ley o del acto legislativo, vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolver el proyecto, la ley o el acto legislativo a las Cámaras Legislativas para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. En este evento se dará prioridad en el Orden del día.*

Subsanado el vicio dentro de los treinta (30) días siguientes a su devolución, se remitirá a la misma Corte para que decida definitivamente sobre su exequibilidad. “Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado”. Texto que fue desarrollado por el Decreto-ley 2067 de 1991 que en su artículo 45 establece lo siguiente:

“...Artículo 45: Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que dentro del término que fije la Corte, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio o vencido el término, la Corte procederá a decidir sobre la constitucionalidad del acto.

Dicho término no podrá ser superior a treinta días contados a partir del momento en que la autoridad esté en capacidad de subsanarlo...”.

Vistos los anteriores fundamentos de orden Constitucional y legal, fuerza es concluir que es viable jurídicamente subsanar el vicio de procedimiento presentado durante el trámite del proyecto de ley en consideración y, en consecuencia, así ha de proceder la Cámara de Representantes.

Sobre el particular ha señalado la honorable Corte Constitucional que cuando “...*el vicio de procedimiento ocurrió antes de la votación del proyecto en la Comisión Constitucional Permanente de la Cámara, pero después de la publicación del proyecto para primer debate, la Corte no considera necesaria la repetición de dicha publicación. Basta con que, en una de las sesiones de la Comisión Constitucional se anuncie la votación del proyecto para el día en que se pretende celebrarse, recordándole a los representantes el número de la Gaceta en la que ha sido publicada la ponencia para primer debate o, si es el deseo de la presidencia de la Comisión, haciéndoles entrega de una copia de la ponencia...*”. (Auto 311 del 8 de noviembre de 2006 Magistrado Ponente Gerardo Monroy Cabra).

III. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en **segundo debate** el Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención para salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003)*” y hecha y firmada en París el 3 de noviembre de dos mil tres (2003).

De los honorables Representantes, con un cordial saludo.

Julio E. Gallardo Archbold, Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2005 CAMARA, 244 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención para salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase “la Convención para salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para Salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Julio E. Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2005 CAMARA, 244 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención para salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General

de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Apruébase** “la Convención para salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para Salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención para salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003)**, fue el aprobado en sesión del día 8 de mayo de 2007.

El Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público.

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público.*

ARTICULADO

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y exalta la vida y nombre del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, quien se sacrificó con denuedo, interpretando cabalmente las necesidades y las miserias de los justiciables, con imparcialidad, responsabilidad, rectitud e irrestricto amor por su egregio oficio, entregó treinta y cuatro años de su vida al noble ejercicio de dispensar justicia.

Artículo 2°. Como homenaje, perenne a su memoria acójase el nombre de José Vicente Gual Acosta, como nombre para el nuevo inmueble donde en la actualidad funciona conjuntamente el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, el honorable Consejo Seccional de la Judicatura y la Administración Judicial, ubicado en Santa Marta en la calle 20 número 2 A-20.

Artículo 3°. La Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta hará las apropiaciones presupuestales pertinentes de la presente vigencia fiscal, para la ejecución de los gastos que demande la elaboración en caracteres visibles y la posterior instalación sobre la parte exterior de la entrada principal del edificio de la siguiente Inscripción:

“Edificio Nuevo del Palacio de Justicia José Vicente Gual Acosta”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Distrital para concurrir a la conservación y mantenimiento de la citada inscripción.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Presento a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley *por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público.*

Don José Vicente Gual Acosta, oriundo de la ciudad de Ciénaga, Magdalena, se destaco siempre por ser un gran penalista, dedicado docente universitario y ejercer con altura, hasta su muerte y por espacio de treinta y cuatro años, una de las más ilustres labores como juez de la República de Colombia, labor en la cual se inició como destacado juez municipal y siguió escalando exitosamente como Juez Promiscuo, Juez del Circuito, Director Seccional de Instrucción Criminal para la Costa Atlántica, hasta alcanzar la dignidad de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, cargo que desempeñó desde el año 1985 hasta el día de su fallecimiento.

El doctor Gual Acosta administró cumplida justicia y mostró siempre un incommensurable respeto por la labor judicial. Su aporte en la administración de justicia y en la docencia universitaria, estuvo siempre caracterizado por una recia personalidad, aquilatada con sus estudios, su experiencia profesional y su base científica, fundamentada no solo en el conocimiento sino también en el sentimiento.

A lo largo de su brillante trayectoria de servicio al país fue galardonado por la honorable Corte Suprema de Justicia como uno de los mejores Magistrados de Colombia en el año de 1985, en los años 1992 y 1994 formó parte de la delegación designada por la honorable Corte Suprema de Justicia para que representara al país en el curso de capacitación sobre el Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos, celebrado en Puerto Rico e impartido por el Gobierno de los Estados Unidos; su memoria fue exaltada como insigne jurista de la Universidad Externado de Colombia, por su labor como profesor universitario (Decreto 232 del 24 de agosto de 2005 emitido por el señor Gobernador del Magdalena), por su rectitud, su insigne servicio, su conducta ejemplar, honestidad eficiencia, por haber ejercido con decoro la administración de justicia a favor de la democracia y para que su legado profesional sirviera de ejemplo a los samarios y magdalenenses (Decreto 162 del 24 de agosto de 2005, emitido por el señor Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El honorable Consejo Superior de la Judicatura asignó al viejo edificio del Palacio de Justicia el nombre de José Eduardo Gnecco Correa, a través de la elaboración de un busto y una placa ubicados al interior del mismo; sin embargo, el nuevo edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta no posee en la actualidad ninguna denominación; por lo tanto, es la ocasión para que la memoria del también ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta sea honrada, asignándole su nombre al inmueble donde funciona el nuevo edificio del Palacio de Justicia de Santa Marta.

Hónrese la memoria y exáltese la vida y nombre del ilustre colombiano Don José Vicente Gual Acosta, como testimonio permanente de altivez, de rectitud moral y de bondad humana.

Proposición final

Respetuosamente me permito proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público.*

Silfredo Morales Altamar, honorable Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Comunidades Negras.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y exalta la vida y nombre del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, quien se sacrificó con denuedo, interpretando cabalmente las necesidades y las miserias de los justiciables, con imparcialidad, responsabilidad, rectitud e irrestricto amor por su egregio oficio, entregó treinta y cuatro años de su vida al noble ejercicio de dispensar justicia.

Artículo 2°. Como Homenaje, perenne a su memoria acójase el nombre de José Vicente Gual Acosta, como nombre para el nuevo inmueble donde en la actualidad funciona conjuntamente el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Mara, el Honorable Tribunal

Contencioso Administrativo del Magdalena, el honorable Consejo Seccional de la Judicatura y la Administración Judicial, ubicado en Santa Marta en la calle 20 número 2 A-20.

Artículo 3°. La Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta hará las apropiaciones presupuestales pertinentes de la presente vigencia fiscal, para la ejecución de los gastos que demande la elaboración en caracteres visibles y la posterior instalación sobre la parte exterior de la entrada principal del edificio de la siguiente Inscripción:

“Edificio Nuevo del Palacio de Justicia José Vicente Gual Acosta”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Distrital para concurrir a la conservación y mantenimiento de la citada inscripción.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 230 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público*, fue el aprobado en sesión del día 15 de mayo de 2007.

El Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

ARTICULADO APROBADO EN SESION DE LA COMISION QUINTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA MARTES 22 DE MAYO DE 2007

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de combustibles renovables de origen biológico nacional en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. Para los fines de la presente ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 693 de 2001, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos o gaseosos que han sido obtenidos de biomasa y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos de manera total o complementaria de los combustibles de origen fósil.

Artículo 3°. Los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Comercio, Industria y Turismo, Transporte y de Protección Social, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades encargadas de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de

los programas en la utilización de los combustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la coordinación general del Programa Nacional de Biocombustibles en Colombia, con el objeto de orientar eficientemente todas las actividades que se realicen para su desarrollo e implementación.

Artículo 4°. Todos los proyectos agroindustriales que gocen de los beneficios que se prevén en la presente Ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- Que su instalación y operación sean en el territorio colombiano y sus materias primas sean, preferiblemente, de origen nacional;
- Que se integren preferentemente los diversos procesos agrícolas o pecuarios e industriales para la producción de biocombustibles;
- Que promueva la generación de nuevos empleos y el respeto a las normas laborales y a los convenios internacionales sobre la materia;
- Que la producción de materias primas y sus procesos de transformación a biocombustibles sean sostenibles ambiental y socialmente.

Artículo 5°. Con el objeto de apoyar el desarrollo económico, social y ambiental en todo el territorio nacional, el país preferiblemente utilizará biocombustibles.

Así mismo se autoriza al productor de biocombustibles la distribución y venta libre o directa, de biocombustibles puros sin mezcla con combustible fósil, bajo la regulación general que dicte el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1°. Los biocombustibles puros o en mezcla con combustibles fósiles deberán cumplir con las normas de calidad que establezcan los Ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. La comercialización de biocombustibles en mezcla deberá respetar la cadena establecida por el Ministerio de Minas y Energía, para la distribución de combustibles líquidos.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, el combustible diésel que se utilice en el territorio nacional deberá contener biocombustibles en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, y de conformidad con las políticas de saneamiento y preservación ambiental que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional establecerá y mantendrá un sistema de información de productores de biocombustibles que asegure la trazabilidad del producto y la procedencia lícita de los capitales vinculados a dicha actividad.

Artículo 8°. Sin perjuicio de los programas de producción y distribución de alcohol carburante existentes en desarrollo de la Ley 693 de 2001, se establece a partir de la vigencia de la presente ley, los siguientes plazos para la implementación del uso de biocombustibles en todo el territorio nacional:

a) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva;

b) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y porcentaje de mezcla de otros biocombustibles;

c) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma inmediata, el Gobierno Nacional implemente el uso de otros biocombustibles, iniciando por los centros urbanos de mayor densidad poblacional e índices de contaminación atmosférica.

Artículo 9°. La producción de materias primas agrícolas para biocombustibles, y la producción, distribución y comercialización de los biocombustibles, estarán sometidas a un régimen de libre competencia, con regulación y vigilancia estatal, en aras de asegurar la equidad, y como tal, podrá participar en dichas actividades cualquier persona natural o jurídica de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 10. Considerase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en el abastecimiento energético del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá instrumentos de orden económico y jurídico

para propiciar la diversificación de la canasta energética y de sus materias primas, y para promover el abastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos:

a) *En investigación.* El Gobierno Nacional, a través de Colciencias, Sena y universidades públicas, podrá establecer políticas de apoyo a programas de investigación, capacitación y formación profesional en temas relacionados con la producción de biocombustibles y de sus materias primas;

b) *Para la educación.* El Icetex o quien haga sus veces, beneficiará y dará prioridad en el otorgamiento de préstamos y ayudas a quienes quieran estudiar carreras y/o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general;

c) *En producción.* El Gobierno Nacional implementará políticas y programas para el fomento, la promoción y el desarrollo de cultivos y actividades agroindustriales que busquen la producción de biocombustibles; dentro de ellos programas de crédito blando con financiación al DTF menos dos puntos (2%), de beneficios a partir del ICR; así como políticas de fomento a la distribución y de campañas de incentivo al consumo de biocombustibles puros o en mezcla con combustibles fósiles;

d) *Impulso a exportaciones.* El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de proyectos que tengan como fin la exportación de biocombustibles; e implementará la formación y puesta en marcha de zonas francas con fines de comercio internacional de biocombustibles para exportación.

Artículo 12. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar.

Las sanciones que podrán ser impuestas son las siguientes:

- Amonestación escrita.
- Multa de 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales.
- Suspensión temporal en el ejercicio de la actividad.
- Terminación definitiva de actividades.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presente texto fue aprobado en Sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día martes 22 de mayo de 2007, Acta número 021 –Legislatura 2006– 2007.

Hernando Palomino Palomino,

Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2005 SENADO, 293 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 133 de 2005 Senado, 293 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.*

Respetados dignatarios y honorables Congresistas:

En cumplimiento del encargo que nos hicieron las Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, comedidamente presentamos el informe que tiene por objeto el análisis de las discrepancias y la propuesta de conciliación de los textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones en el caso del proyecto por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.:

1. Antecedentes:

En el año 2005 se radicó ante el Senado de la República un proyecto de ley que busca honrar la memoria de Juan de Dios Uribe, eximio periodista y cuentista nacido en Andes, Antioquia, y fallecido en el año de 1900. Su biografía básica aparece detallada en la exposición de motivos, así como en las ponencias.

El Congreso consideró oportuno el homenaje y aprobó con decisión la iniciativa, al tiempo que consideró pertinente vincular la Nación a la conmemoración del centenario de la Institución educativa estatal que lleva el nombre de Juan de Dios Uribe.

En síntesis, el proyecto ordena lo siguiente:

- a) La publicación de un libro;
- b) La colocación de una placa conmemorativa y de un monumento;
- c) La emisión de un sello de correos;
- d) La declaración del Liceo Juan de Dios Uribe patrimonio cultural,

y

e) La autorización al Gobierno para participar mediante el sistema de cofinanciación en las obras a que se refiere la ley de honores a Juan de Dios Uribe, y al liceo que lleva su nombre.

El texto de la iniciativa fue aprobado en Cámara en segundo debate en la sesión plenaria del día 14 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 025, previo su anuncio el día 7 de noviembre del mismo año, según Acta 024. Y había sido aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de junio de 2006.

El proyecto es de origen parlamentario, y es avalado por el Partido Colombia Democrática.

2. Conciliación.

La presente comisión accidental comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, y detectó discrepancias accidentales en **sólo dos artículos**. Se trata de útiles modificaciones de redacción que no afectan la materia de que se ocupa la Iniciativa, ni suscitan controversia alguna.

Veamos en el siguiente comparativo cuáles fueron las variaciones:

Artículo 1°. No hubo cambio

Artículo 2°. No hubo cambio

Artículo 3°. No hubo cambio

Artículo 4°. No hubo cambio

Artículo 5°. No hubo cambio

Artículo 6°. No hubo cambio

Artículo 7°. No hubo cambio

Artículo 8. Sí hubo cambio. Comparemos:

Texto de Senado.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las aprobaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe.

1°. Construcción del bloque administrativo.

2°. Remodelación de pisos y patios.

3°. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Texto de Cámara.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan

la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe:

1. Construcción del bloque administrativo.
2. Remodelación de pisos y patios.
3. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Como puede observarse en la palabra subrayada, el cambio consistió en cambiar la palabra “aprobaciones” del texto de Senado por “apropiaciones”, más técnico según el criterio de la Cámara. En realidad fue un error de digitación que se produjo en el trámite de la iniciativa, pues el proyecto presentado inicialmente contenía la palabra “apropiaciones”. En todo caso, sugerimos adoptar el cambio de expresión propuesto por la Cámara.

Artículo 9°. Sí, hubo cambio. Comparemos:

Texto de Senado.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo a sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Texto de Cámara.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Como puede observarse en la expresión subrayada, la discrepancia consistió en variar la expresión “de acuerdo a” del texto de Senado por “de acuerdo con”, más apropiado según el criterio de la Cámara. Sugerimos adoptar el cambio de expresión propuesto por la Cámara.

Artículo 10. No hubo cambio.

El proyecto no tiene más artículos. Considerando lo anterior, y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos aprobados, esta Comisión propone a las Plenarias de cada una de las Cámaras acoger como texto conciliado el mismo texto aprobado por la Cámara de Representantes, así:

TEXTO DEFINITIVO**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2006 CAMARA, 133 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al eximio periodista y orador Juan de Dios Uribe, y hace un reconocimiento al Liceo que lleva su nombre, en la ciudad de Andes, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará la biografía de Juan de Dios Uribe, que contendrá también una antología de su obra comediógrafa, cuentista y poética, y un estudio de su aporte a la literatura y cultura nacionales.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a Juan de Dios Uribe que simbolice y perpetúe sus virtudes e ideales, y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el Concejo Municipal de Andes.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, como homenaje a este insigne colombiano, que contendrá motivos alusivos a sus valores e ideales.

Artículo 5°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de existencia de la Institución Educativa Juan de Dios Uribe, y exalta su extraordinaria labor en beneficio de la educación del departamento de Antioquia, su empeño en estimular la cultura de la región, y su esfuerzo por difundir el respeto a la ciencia, las libertades y el progreso.

Artículo 6°. Declárase patrimonio cultural de la Nación el edificio de la Institución Educativa Juan de Dios Uribe. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 7°. El Congreso ofrece un tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y estudiantes de esta institución educativa en esta efeméride, en prueba de lo cual se entregará al Liceo Juan de Dios Uribe un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el Grado de Comendador.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorizase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe:

1. Construcción del bloque administrativo.
2. Remodelación de pisos y patios.
3. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Queda rendido nuestro informe, en los términos anteriores.

Con toda atención,

Mario Uribe Escobar y José Gonzalo Gutiérrez, Senadores de la República; *William Ortega Rojas y William Vélez Mesa*, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 206 - Jueves 24 de mayo de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 260 de 2007 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política. 1

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y articulado propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2006 Cámara, por medio de la cual se regula lo atinente a la liquidación de regalías cuando la comercialización de los recursos naturales se realiza entre las partes relacionadas. 1

Informe de ponencia, ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, al Proyecto de ley número 183 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones. 3

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto a consideración al Proyecto de ley número 204 de 2007 Cámara, 13 de 2006 Senado, por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones 7

Ponencia para segundo debate, Proyecto de ley y texto aprobado en primer debate, al Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención para salvaguardia de patrimonio cultural inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32 reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003). 13

Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate, al Proyecto de ley número 230 de 2007 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano José Vicente Gual Acosta, asignándole su nombre a un inmueble público. 16

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Articulado aprobado al Proyecto de ley número 113 de 2006 Cámara, por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones 17

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 133 de 2005 Senado, 293 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia. 18